



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES. -036/2018

DENUNCIANTE: C. RODOLFO ENRIQUE GONZÁLEZ CRESPO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ABASTOS DE MÉRIDA.

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. MAURICIO SAHUI RIVERO, CANDIDATO A GOBERNADOR Y EL C. EFRAÍN AGUILAR GÓNGORA, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL III DISTRITO LOCAL, AMBOS POR EL PARTIDO DENUNCIADO.

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER VALDEZ MORALES. **PONENTE:** ARMANDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, al C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador y al C. Efraín Aguilar Góngora, candidato a Diputado por el III Distrito Local, ambos por el partido denunciado, consistentes en la supuesta colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración pública y los poderes públicos, violando lo establecido en el artículo 230 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL

Inicio del proceso electoral local. El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, diputados, así como a los regidores de los ciento seis ayuntamientos de Yucatán, según acuerdo **C.G.-036/2017**¹ del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

¹<http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017.pdf>.

Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio.

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Denuncia. El seis de junio de dos mil dieciocho, el C. Rodolfo Enrique González Crespo, representante legal de Abastos de Mérida, promovió denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador y el C. Efraín Aguilar Góngora, candidato a Diputado por el III Distrito Local, ambos por el partido denunciado, consistentes en la presunta violación a la normativa electoral, específicamente a lo establecido en el artículo 230 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Recepción, Registro, Análisis preliminar, vista e Investigación. El seis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tuvo por presentada la denuncia, llevó a cabo su registro con la clave **UTCE/SE/ES/057/2018**, y realizó un análisis preliminar para el efecto de determinar si cumple con los objetivos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja a trámite. Se le dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto, para determinar lo que conforme a derecho correspondía, respecto a la solicitud de oficialía electoral. Se solicitó el desarrollo de las diligencias necesarias para la investigación del nombre de los candidatos del partido denunciado, ya que en el escrito inicial solo se hace alusión a los candidatos al Gobierno del Estado de Yucatán y al Candidato al III Distrito local.

Reserva, recepción de acuerdo de improcedencia y autorización de inspección ocular y desahogo de la misma. El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja hasta tener los elementos necesarios, asimismo se recibió el oficio por medio del cual el Secretario Ejecutivo del instituto declara improcedente la solicitud de Oficialía Electoral, ordena la realización de una inspección ocular a los lugares señalados por el promovente y levanto acta circunstanciada correspondiente el nueve de junio del año en curso.

Requerimiento al Secretario Ejecutivo, admisión, emplazamiento y audiencia. El once de junio del presente año, se requirió al Secretario Ejecutivo de ese instituto a efecto de la correcta integración del expediente, copias certificadas del acta de instalación del Consejo Municipal Electoral de Mérida, se tuvo por admitida la denuncia, se emplazó a las partes a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

Recepción de copias certificadas e improcedencia de medidas cautelares. En fecha trece de junio de dos mil dieciocho el Secretario Ejecutivo del instituto remitió copias certificadas del acta de instalación del Consejo Municipal Electoral de Mérida, y de igual forma se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Requerimiento de documentación. El catorce de junio de dos mil dieciocho se le requirió al denunciante acredite el carácter de oficina, edificio o local ocupado por la administración o poder público municipal estatal o federal, del lugar donde se encuentra la propaganda denunciada.

Escrito de deslinde. En fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de deslinde signado por el abogado Arturo de Jesús Sandoval Torres, en su carácter de apoderado legal para asuntos judiciales, pleitos y cobranzas del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador del Estado de Yucatán.

Respuesta a requerimiento. En fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito del denunciante, con sus anexos en respuesta al requerimiento de la Unidad Técnica de fecha dieciséis de junio del año en curso.

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Recepción del expediente. El veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES.-036/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

Acuerdo de radicación, verificación de requisitos y cierre de sustanciación. En su oportunidad se radicó el expediente en la ponencia de turno, se tuvo por verificado el cumplimiento de los requisitos legales, se cerró la etapa de sustanciación y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador relacionado con la presunta violación a la normativa electoral, específicamente a lo establecido en el artículo 230, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por parte del Partido Revolucionario Institucional, Mauricio Sahuí candidato a Gobernador y Efraín Aguilar candidato Diputado por el III Distrito Local, ambos por el partido denunciado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su legal constitución.

Al respecto, tanto el C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador de Yucatán, como el C. Efraín Aguilar Góngora, candidato a Diputado por el III Distrito Local, y el Partido Revolucionario Institucional, señalan que los argumentos jurídicos y los precedentes invocados en la contestación de la denuncia resultan suficientes para que esta autoridad electoral deseche la queja interpuesta, se determine la improcedencia de la misma por infundada, ante la evidente ineficacia de los argumentos, pero sobre todo por los vicios de origen y la falta de idoneidad de los medios de prueba aportados.

A su vez, el C. Efraín Aguilar Góngora, candidato a Diputado por el III Distrito Local, establece en su escrito de contestación que no se acredita la personalidad de quien denuncia, en virtud de que la Sesión Ordinaria donde se nombra al C. Rodolfo Enrique Gutiérrez Crespo, como representante legal del Organismo Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida, carece de quórum, y por tanto existe falta de legitimación para interponer la denuncia.

Al respecto, este Tribunal Electoral, determina que dicha Sesión Ordinaria acredita el quórum suficiente, tal y como lo establece el artículo quinto de la Ley que Crea un Organismo Municipal Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida bajo la denominación de "Abastos de Mérida"², marco normativo aplicable al asunto que se discute, y que difiere con lo referido por la parte denunciante, que hace referencia a la Ley que Crea el Órgano Descentralizado Central de Abastos de Mérida.

Lo anterior actualiza la causal establecida en el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece que la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin prevención alguna, cuando la denuncia no reúna los documentos necesarios para acreditar la personalidad de quien presenta, tal y como lo establece el artículo 408, fracción III, de la misma legislación electoral.

De la revisión del escrito de queja, se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la normativa electoral; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en los vicios de origen y la falta de idoneidad de los medios de prueba.

Adicionalmente, señaló concretamente los agravios relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza la causal aducida, pues estamos en presencia de una denuncia que precisa los hechos denunciados, mismos que, en efecto, pudieran constituir una violación en

²**ARTÍCULO QUINTO.**- El Consejo de Administración de "ABASTOS DE MERIDA" estará integrado por las personas que desempeñen los cargos de Presidente Municipal de Mérida, quien fungirá como Presidente y podrá ejercer voto de calidad en caso de empate; el Secretario y el Tesorero del Ayuntamiento de Mérida, un Representante del Ejecutivo del Estado y el Director General. Consultable en: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/Archivos2005/abastos.pdf>

materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Lo anterior encuentra fundamento en la Jurisprudencia 45/2016: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”³.**

Este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia aludida por el denunciado, porque en el caso, el denunciante señala explícitamente los hechos que estima contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba a fin de sustentar su pretensión.

TERCERA. CONTROVERSIA

En el presente asunto, la controversia se centra en dilucidar si se acredita o no, lo siguiente:

La supuesta colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, lo cual infringe lo establecido en el artículo 230, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Lo anterior, derivado de la colocación de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos antes señalados, en muros o “bardas” que forman parte de un edificio público perteneciente al municipio de Mérida.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Por cuestión de método y orden, este órgano jurisdiccional sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por las partes, y valorará los medios probatorios que obran en el expediente, a fin de emitir un pronunciamiento exhaustivo y completo de los hechos controvertidos.

³Jurisprudencia 45/2016, consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=45/2016>

1. Hechos denunciados

La violación al artículo 230 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consistente en la colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, ubicada en edificio cuya presunta propiedad recae en el municipio de Mérida:

1. Rotulación de propaganda política en la barda perimetral de Abastos de Mérida-Rastro Municipal, ubicada en la calle 134 x 59 "B" del Fraccionamiento Yucalpetén, C.P. 97237, Mérida, Yucatán.
2. Rotulación de propaganda política en la barda perimetral de Abastos de Mérida-Rastro Municipal, ubicada en la calle 134 x 59 "D" del Fraccionamiento Yucalpetén, C.P. 97237, Mérida, Yucatán.

2. Consideraciones hechas valer en la denuncia

El partido denunciado y sus candidatos contravienen los preceptos electorales establecidos en el artículo 230 fracción V, que rigen en materia de colocación de propaganda electoral, puesto que dolosa y ventajosamente, colocaron propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, mismo que a la letra establece:

Artículo 230.- *En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

(...)

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión de uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Los consejos electorales correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

3. Defensa del Partido Revolucionario Institucional, del C. Efraín Aguilar Góngora, candidato a Diputado por el III Distrito Local, y del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador.

- a) Que las pruebas aportadas por la parte actora resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos; solicita que las pruebas aportadas no sean consideradas aptas y se les reste valor probatorio, ya que el denunciado considera que no existe relación alguna con los hechos denunciados.
- b) Que la inspección ocular realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es inútil para acreditar las supuestas violaciones a la ley electoral, ya que no es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni acreditar plenamente que la propaganda obre en un edificio o local de la administración pública.
- c) Que no se permite establecer con claridad si dichos muros son de la propiedad de la parte actora, y si el edificio o local en comento corresponde a uno que, bajo la ley, se pueda denominar público, ya que la parte actora no pudo presumir documentos idóneos para probar la propiedad.

4. Defensa del C. Efraín Aguilar Góngora, candidato a Diputado por el III Distrito Local.

- a) La falta de legitimación del C. Rodolfo Enrique Gutiérrez Crespo, Director General del Organismo Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida denominado Abastos de Mérida, para promover la denuncia presentada.

5.- Material probatorio que obra en el expediente.

Vale precisar que, de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

a) Aportadas por el quejoso:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada por la Abogada Verónica del Carmen Moguel Esperón, Notaria Pública número treinta y cuatro del Estado, de fecha dieciséis de mayo de dos mil

diecisiete, del testimonio de la escritura pública que contiene la protocolización del acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Administración del Organismo Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida, denominado Abastos de Mérida, constante de trece fojas útiles.

- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada por la Abogada Verónica del Carmen Moguel Esperón, Notaria Pública número treinta y cuatro del Estado, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, del testimonio de la escritura pública que contiene la urbanización de los predios marcados con los números catastrales 11393 y 11394, ambos del Fraccionamiento Yucalpetén, esta ciudad de Mérida, Yucatán; dando cumplimiento al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso del IEPAC, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho.
- c) **TÉCNICAS.** Consistentes en las imágenes fotográficas insertas en el escrito inicial de denuncia presentada en fecha seis de junio de dos mil dieciocho.
- d) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente atinente.
- e) **PRESUNCIONAL.** Consistente en el doble aspecto, legal y humano.

b) Aportadas por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Efraín Aguilar Góngora, candidato a Diputado por el III Distrito Local y Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador, en su carácter de denunciados:

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente atinente.
- b) **PRESUNCIONAL.** Consistente en el doble aspecto, legal y humano.

d) Aportadas por la autoridad instructora

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas del Acta de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Mérida, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, requeridas al Secretario Ejecutivo de IEPAC.

6. Clasificación y valoración legal de los medios de prueba

La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé en su artículo 393, párrafo primero, en relación con el diverso 57, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En relación a las pruebas la misma Ley señala en su artículo 394 párrafo primero, en relación con el diverso, 58 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las **documentales publicas** señaladas ostentan pleno valor probatorio en función de su contenido específico, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 393 párrafo tercero, fracción I y 394 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por último, los medios de prueba referidos a **documental privada, técnica, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 393 párrafo tercero, fracción III y 394 párrafo primero y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Respecto de las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden

presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos.

Asimismo, el numeral en comento, señala que dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. Análisis de fondo

Del análisis de las constancias de autos, así como del contenido de las pruebas aportadas, este Tribunal Electoral considera que son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Efraín Aguilar Góngora, candidato a Diputado por el III Distrito Local y Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador, consistente en la supuesta colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

Lo anterior toda vez que, de las pruebas aportadas, no es posible concluir que los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en el artículo 230, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERACIONES LEGALES Y MARCO NORMATIVO.

Toda vez que en el presente asunto se resuelve una denuncia a posibles infracciones a la normatividad electoral en cuanto a la colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, por parte del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. CC. Efraín Aguilar Góngora, candidato a Diputado por el III Distrito Local y Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador, es necesario fijar las siguientes consideraciones de derecho y establecer el marco normativo aplicable al caso concreto, en el supuesto de acreditarse los hechos que motivaron la denuncia.

Propaganda electoral.

Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, tal y como lo establece el **artículo 229** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por su parte, el **artículo 230** de la citada Ley, establece las reglas que deberán seguir los partidos políticos y candidatos en la colocación de su propaganda electoral, estableciendo en la fracción V de manera expresa lo siguiente:

Artículo 230.- En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

- V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos, ni oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.

(...)

Asimismo, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en base a su **artículo 373**, los siguientes:

- I. Los partidos políticos;

(...)

- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

(...)

Como se advierte, la misma legislación electoral constituye como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en dicha Ley en materia de precampañas y campañas electorales, tal y como lo establecen los **artículos 374, fracción IX y 376 fracción VII**.

Distribución de espacios de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral en el municipio de Mérida.

De acuerdo con el acta de Sesión de instalación del Consejo Municipal de Mérida de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE MÉRIDA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS ESPACIOS DE USO COMÚN PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LA PRECAMPANA Y CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018*⁴, y tomando en base lo establecido en el artículo 230, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se acordaron los siguientes puntos:

PRIMERA.- Todos los espacios de uso común que en su caso sean otorgados por el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, serán repartidos entre los Candidatos Independientes y Partidos Políticos registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

(...)

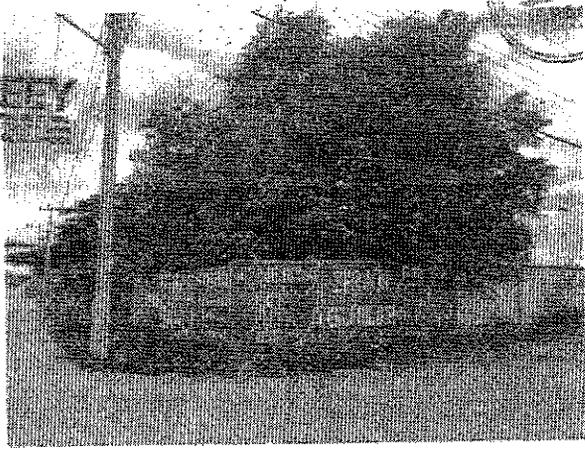
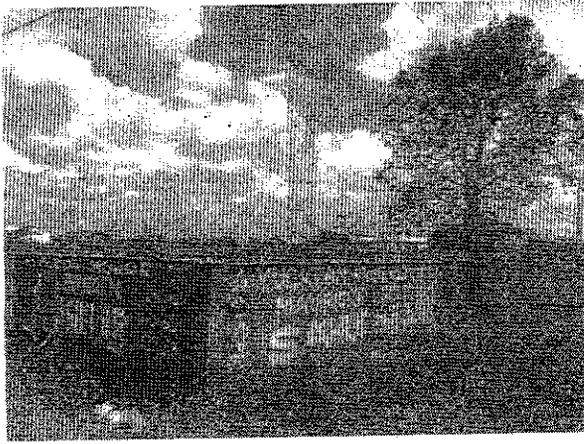
En dicha acta de Sesión de instalación, los Consejeros Electorales aprobaron dicho acuerdo de colocación y distribución de propaganda electoral y se hizo mención del oficio número DG/647/2017 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, donde el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, comunicó al Consejo Electoral de Mérida que **no cuenta con espacios disponibles**.

CASO CONCRETO.

De acuerdo con los hechos señalados por la parte actora en el expediente en que se actúa, el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Efraín Aguilar Góngora, candidato a Diputado por el III Distrito Local y Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador, incumplieron el artículo 230 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

⁴Consultable en las fojas 062-066 del expediente en comento

Afirma, en su escrito de queja, que los candidatos antes mencionados, colocaron propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, que en el caso que nos atañe, se refiere a bardas pintadas en un predio propiedad del municipio de Mérida, ubicadas en:

Prueba técnica parte actora	
<p>IMAGEN 1</p> <p>ROTULACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN LA BARDA PERIMETRAL DE ABASTOS DE MÉRIDA-RASTRO MUNICIPAL UBICADA EN LA CALLE 134 POR 59 "B" FRACCIONAMIENTO YUCALPETEN, C.P. 97237, MÉRIDA, YUC.</p>	
<p>IMAGEN 2</p> <p>ROTULACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN LA BARDA PERIMETRAL DE ABASTOS DE MÉRIDA-RASTRO MUNICIPAL UBICADA EN LA CALLE 134 POR 59 "D" FRACCIONAMIENTO YUCALPETEN, C.P. 97237, MÉRIDA, YUC.</p>	

El denunciante alega que las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, en el caso de las fotografías deben guardar relación con los hechos a acreditar, dado que, a su dicho, no obra en el escrito de queja ningún apartado que describa de forma detallada dichas fotografías que hagan posible determinar que la propaganda pertenece indudablemente a un edificio o local ocupado por la administración y los poderes públicos y tampoco demuestra que dicha propaganda haya sido puesta por la parte denunciada.

Con el fin de imprimir certeza a su dicho, la actora solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de IEPAC, la realización de una Oficialía Electoral, a efecto de dar fe de la existencia de la supuesta propaganda colocada en edificio público, misma que fue improcedente en razón de que el peticionario no cumple con la calidad que solicita el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; a lo que la Unidad Técnica acuerda realizar la

Inspección Ocular a los lugares donde, a dicho del denunciante, existe la propaganda denunciada.

Una vez realizada la Inspección Ocular, se levantó el Acta Circunstanciada, de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, con el fin de verificar el estado actual en el que se encuentra dicho predio. Dicha Acta refiere la existencia de publicidad política electoral pintada en el muro o "barda" perimetral del rastro municipal-abastos de Mérida, en la calle ciento treinta y cuatro, por cincuenta y nueve, letra D, Fraccionamiento Yucalpetén, Mérida, Yucatán, C.P. 97237.

El Técnico de lo Contencioso Electoral que llevó acabo la diligencia de Inspección Ocular, también se constituyó frente al muro o "barda" perimetral del rastro municipal-abastos de Mérida, en la calle ciento treinta y cuatro, por cincuenta y nueve, letra B, Fraccionamiento Yucalpetén, en Mérida, Yucatán, C.P. 97237, certificando que no existe publicidad política electoral alguna pintada en el perímetro del rastro municipal en dicho punto, tal y como consta en la descripción de dicho documento:

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR MOTIVO DE LA INSPECCIÓN OCULAR DEL MURO O "BARDA" PERIMETRAL DEL RASTRO MUNICIPAL-ABASTOS DE MÉRIDA.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR MOTIVO DE LA INSPECCIÓN OCULAR DEL MURO O "BARDA" PERIMETRAL DEL RASTRO MUNICIPAL-ABASTOS DE MÉRIDA, REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2018 POR EL TRIBUNAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELATIVO AL EXPEDIENTE UTOE/SE/ES/067/2018.

En la Ciudad de Mérida, del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las veintiseis horas y siete minutos del día nueve de junio de dos mil dieciocho, al suscribir, Alfo. Dr. (M. D.) Javier Hurtado Navarro, Jefe de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de fecha 9 de junio de dos mil dieciocho por el Tribunal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, relativo al expediente UTOE/SE/ES/067/2018, constando que concurren en la inspección ocular del muro o "barda" perimetral del rastro municipal-abastos de Mérida, por decirse la ubicación y contenido de la publicidad electoral pintada en ella, en relación al escrito de queja y denuncia presentado por el ciudadano Rodolfo Enrique González Orosco, representante de Abastos de Mérida, —

1. Muro o "barda" perimetral del rastro municipal-abastos de Mérida, en la calle 134 ciento treinta y cuatro, por 59 cincuenta y nueve, letra B, Fraccionamiento Yucalpetén, Mérida, Yucatán, C.P. 97237.

2. Muro o "barda" perimetral del rastro municipal-abastos de Mérida, en la calle 134 ciento treinta y cuatro, por 59 cincuenta y nueve, letra B, Fraccionamiento Yucalpetén, Mérida, Yucatán, C.P. 97237.

Por lo que procedió a dar inicio a la diligencia siendo las veintiseis horas y siete minutos del día nueve de junio de dos mil dieciocho.

Me constituyo frente al muro o "barda" perimetral del rastro municipal-abastos de Mérida, en la calle 134 ciento treinta y cuatro, por 59 cincuenta y nueve, letra D, Fraccionamiento Yucalpetén, Mérida, Yucatán, C.P. 97237, a las veintiseis horas y siete minutos. A la inspección ocular, existe publicidad política electoral pintada en el perímetro del rastro municipal en dicho punto, cuya descripción sigue:—

El frente de esta porción del muro, que da a la calle, tiene pintado: Un círculo superior de color rojo, que en letras mayúsculas y blancas tiene el siguiente texto «MÉRIDA MEJOR», rodeado a cada lado por un grupo de tres estrellas de cinco puntas en disposición horizontal, también de color blanco. Debajo de este diseño, el muro está pintado de verde, y de izquierda a derecha, está, primero, un emblema con la siguiente descripción: un cuadrado en cuyo centro está un emblema redondo, dividido en tres cuadrantes verticales iguales: verde con la letra "P" en blanco, blanco con la letra "R" en negro, y rojo con la letra "I" en blanco, que al pie del cuadrado, exterior a los tercios inferiores del círculo, se da fondo grisáceo, y que a su pie está escrito en gris "YUCATÁN"; a continuación está escrito en letras mayúsculas y blancas «ALFONSO SARULLO», tal que la segunda palabra queda debajo, dentro de un rectángulo rojo delimitado con pintas negras, y, por último, al lado en letras mayúsculas y blancas «DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO», seguido por cinco estrellas de cinco puntas en disposición horizontal, también de color blanco. Del otro lado, que da a un terreno baldío, está pintado un círculo superior de color rojo, que en letras mayúsculas y blancas tiene el siguiente texto «YUCATÁN PRIMEAÑO», rodeado a cada lado por un grupo de tres estrellas de cinco puntas en disposición horizontal, también de color blanco. Debajo de este diseño, el muro está pintado de verde, y, de izquierda a derecha, está, primero, un emblema con la siguiente descripción: un cuadrado en cuyo centro está un emblema redondo, dividido en tres cuadrantes verticales iguales: verde con la letra "P" en blanco, blanco con la letra "R" en negro, y rojo con la letra "I" en blanco, que al pie del cuadrado, exterior a los tercios inferiores del círculo, se da fondo grisáceo, y que a su pie está escrito en gris "YUCATÁN"; a continuación está escrito en letras mayúsculas y blancas «ALFONSO SARULLO», tal que la segunda palabra queda debajo, dentro de un rectángulo rojo delimitado con pintas negras, y, por último, en una columna vertical, en letras mayúsculas y blancas «DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO», seguido por cinco estrellas de cinco puntas en disposición horizontal, también de color blanco. Debajo de este diseño, el muro está pintado de verde, y, de izquierda a derecha, está, primero, un emblema con la siguiente descripción: un cuadrado en cuyo centro está un emblema redondo, dividido en tres cuadrantes verticales iguales: verde con la letra "P" en blanco, blanco con la letra "R" en negro, y rojo con la letra "I" en blanco, que al pie del cuadrado, exterior a los tercios inferiores del círculo, se da fondo grisáceo, y que a su pie está escrito en gris "YUCATÁN"; a continuación está escrito en letras mayúsculas y blancas «ALFONSO SARULLO», tal que la segunda palabra queda debajo, dentro de un rectángulo rojo delimitado con pintas negras, y, por último, en una columna vertical, en letras mayúsculas y blancas «DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO», seguido por cinco estrellas de cinco puntas en disposición horizontal, también de color blanco.

De todo lo cual dejo constancia con las siguientes fotografías:



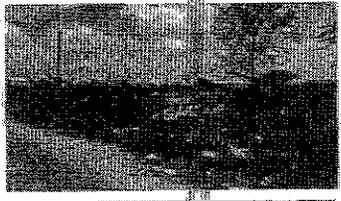
Calle 25 # 41a. 23 y 28 A. Merida 21 Col. Ciudad de Mérida, Yucatán, México. C.P. 97200. Tel. (999) 970-1570. Fax ext. 170

Calle 25 # 41a. 23 y 28 A. Merida 21 Col. Ciudad de Mérida, Yucatán, México. C.P. 97200. Tel. (999) 970-1570. Fax ext. 170

118

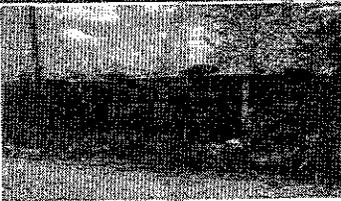
Handwritten signatures and initials on the right side of the document.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**


Calle 21 # 404 y 214-A Parcela 145 del Ciudad Jardín, Mérida, Yucatán, México. C.P. 97238. Tel. (999) 998-55-30 Fax. ext. 315

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**



A continuación, este Consejo Electoral emite un "voto" por el cual se declara que el muro o "barda" perimetral del rastro municipal-abastos de Mérida, con la calle 214 y calle 215, por 50 metros cuadrados y nueve letra D, Fraccionamiento Yucalpetén, Mérida, Yucatán, C.P. 97237, se han hecho obras y pintado propaganda electoral, no permitiendo la libre circulación de personas y vehículos en el perímetro del rastro municipal-abastos de Mérida, con la calle 214 y calle 215, por 50 metros cuadrados y nueve letra D, Fraccionamiento Yucalpetén, Mérida, Yucatán, C.P. 97237, y que para efectos de esta sentencia, este Tribunal Electoral solo se pronunciará sobre dicho muro o "barda", con propaganda electoral.



Calle 21 # 404 y 214-A Parcela 145 del Ciudad Jardín, Mérida, Yucatán, México. C.P. 97238. Tel. (999) 998-55-30 Fax. ext. 315

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**




Habiéndose averiguado los hechos que forman parte de la presente sentencia, se declara por conducto de este Tribunal Electoral que el muro o "barda" perimetral del rastro municipal-abastos de Mérida, con la calle 214 y calle 215, por 50 metros cuadrados y nueve letra D, Fraccionamiento Yucalpetén, Mérida, Yucatán, C.P. 97237, se han hecho obras y pintado propaganda electoral, no permitiendo la libre circulación de personas y vehículos en el perímetro del rastro municipal-abastos de Mérida, con la calle 214 y calle 215, por 50 metros cuadrados y nueve letra D, Fraccionamiento Yucalpetén, Mérida, Yucatán, C.P. 97237, y que para efectos de esta sentencia, este Tribunal Electoral solo se pronunciará sobre dicho muro o "barda", con propaganda electoral.

Mérida, Yucatán, México, a los 21 días del mes de mayo del 2018.

DR. JOSÉ RAFAEL BARRERA GARCÍA
 Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia del Consejo Electoral

DR. JOSÉ RAFAEL BARRERA GARCÍA
 Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia del Consejo Electoral

Calle 21 # 404 y 214-A Parcela 145 del Ciudad Jardín, Mérida, Yucatán, México. C.P. 97238. Tel. (999) 998-55-30 Fax. ext. 315

Aunado a lo anterior, si bien las imágenes referidas, como se ha dicho, tienen su origen en pruebas técnicas, al ser administradas con la Inspección Ocular, este Tribunal Electoral determina **que solo existe propaganda pintada en uno solo de los muros o "bardas" perimetrales del rastro municipal-abastos de Mérida**, siendo la que se ubica en la en la calle ciento treinta y cuatro, por cincuenta y nueve, letra D, Fraccionamiento Yucalpetén, Mérida, Yucatán, C.P. 97237, y que para efectos de esta sentencia, este Tribunal Electoral solo se pronunciará sobre dicho muro o "barda", con propaganda electoral.

El denunciante también alega que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral excedió sus funciones al realizar la Inspección Ocular mencionada, ya que, a su dicho, resulta inútil para acreditar las supuestas violaciones, debido a que dicha diligencia solo pudo constatar la existencia de la propaganda, pero no demuestra la autoría de dicha violación, ni acredita plenamente que la propaganda obre en edificio o local de la administración o poderes públicos.

Debido a lo anteriormente, esta autoridad electoral arriba a la determinación de que, en el expediente al rubro citado, existen elementos suficientes para acreditar el hecho materia de la denuncia, sin embargo, no existen elementos probatorios suficientes que evidencien fehacientemente que los denunciados colocaron la propaganda electoral en dicho muro o "barda" perimetral, o que contrataron o instruyeron a alguien para tales fines.

Robustece lo anterior, el escrito de deslinde signado por el abogado Arturo de Jesús Sandoval Torres, en su carácter de apoderado legal para asuntos judiciales, pleitos y cobranzas del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, en el cual argumenta que dicho candidato tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda electoral que nos ocupa, el día catorce de junio del año en curso, y solicita al IEPAC se sirva a girar las instrucciones que procedan a fin de eliminar o borrar la propaganda electoral de mérito.

De ahí que, de los medios probatorios referidos en su conjunto, solo es posible obtener indicios, ya que no es posible determinar la vinculación de las imágenes presentadas con los denunciados, ni constatar la fecha y hora de tal imputación, y mucho menos identificar a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevó a cabo dicha colocación de propaganda electoral, en razón de que solo refiere la existencia de dicha propaganda, pero no advierte que los denunciados hayan incurrido en faltas previstas en las normas electorales vigentes.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador le corresponda al denunciante, lo que se corrobora en la jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro es:

“CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”⁵

Asimismo, cabe señalar que, la parte denunciada alega que en ninguna parte del contenido de la denuncia o queja presentada se aprecia que haya señalado como infractores a los CC. Efraín Aguilar Góngora, candidato a Diputado por el III Distrito Local y Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador, a lo que este Tribunal Electoral determina **infundada** la pretensión del denunciante, ya que existe una Inspección Ocular realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, con el fin de comprobar la calidad de dichos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y determina su incorporación al expediente en que se actúa.⁶

ACTA CIRCUNSTANCIA LEVANTADA POR MOTIVO DE LA INSPECCIÓN OCULAR DEL “CONCENTRADO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS 2018”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

ACTA CIRCUNSTANCIA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN OCULAR DEL “CONCENTRADO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS 2018” REALIZADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2018 POR EL TRIBUNAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELATIVO AL EXPEDIENTE UTCE/SE/097/2018.

En la Ciudad de Mérida, del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las veinte horas y siete minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho, el suscrito, Mtro. Dr. (C. III) Raimar Hualde Navarro, Técnico de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho por el Tribunal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, relativo al expediente UTCE/SE/097/2018, compareció personalmente en la inspección ocular del “Concentrado de candidatas y candidatos 2018”, publicado en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, www.iepac.mx.

Por lo que procedió a dar inicio a la diligencia siendo las veinte horas y siete minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho.

Se consultó a la dirección electrónica www.iepac.mx y en el menú superior seleccionó la opción “Partidos políticos”, y en el submenú que descuelga optó por la opción “Concentrado de candidatas y candidatos 2018”, con lo que apareció la información relativa, y la opción de “Descargar archivo completo Excel”, cuyo enlace apunta lo archívo en la ruta <http://www.iepac.mx/pdf/Partidos-politicos/concentrado-candidatos-concentrado-candidatos-2018-IEPAC.xls>, el cual descargó.

La fila tres de la hoja de cálculo de Excel señala que el candidato propietario a Gobernador del Estado de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional es el ciudadano Mauricio Sahuí Rivero.

La fila cuarenta y nueve de la hoja de cálculo de Excel señala que el candidato propietario a Diputado local por el Distrito III del Estado de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional es el ciudadano Efraín Ernesto Aguilar Góngora.

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la inspección ocular, se da por concluida la misma, siendo las veinte horas y diecisiete minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho, firmando el suscrito, que certifica y da fe.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

Mtro. Dr. (C. III) Raimar Hualde Navarro, Técnico de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

[Firma]

Mtro. Dr. (C. III) Raimar Hualde Navarro, Técnico de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

SANTO

Cita: II E-412-XV-24-Mexico-IEPAC-Gobierno del Estado de Yucatán-Mérida, Yucatán-Mérida, C. P. 97000 Tel. (999) 958-2536 Fax: (999) 958-2537

Ahora bien, resulta oportuno señalar que se tuvo a la vista la copia certificada por la Abogada Verónica del Carmen Moguel Esperón, Notaria Pública número

⁵Jurisprudencia 12/2010, consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000683.pdf>
⁶Consultable en la página 028 del expediente en que se actúa.

treinta y cuatro del Estado, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, del testimonio de la escritura pública que contiene la urbanización de los predios marcados con los números catastrales 11393 y 11394, ambos del Fraccionamiento Yucaipetén, esta ciudad de Mérida, Yucatán; y que a la letra especifica:

(...)

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los señores Ingeniero Federico Granja Ricalde y Rafael Cervera González, declaran y otorgan: que el Municipio de Mérida, es propietario en pleno dominio de los predios rústicos siguientes (...)

SEGUNDA.- Que el Ayuntamiento de Mérida solicitó y obtuvo de la Dirección General del Catastro, la autorización de urbanizar lo predios rústicos descritos y deslindados en la cláusula que antecede, los cuales quedaron debidamente urbanizados. (...)

Que los predios descritos y deslindados los adquirió el Municipio de Mérida, por compra que hizo al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Anónima. (...)

CUARTA.- Los comparecientes manifiestan: que asimismo solicitaron al Ejecutivo del Estado la autorización necesaria para llevar a cabo la división del predio descrito en la cláusula anterior.(...)

QUINTA.- Los comparecientes continuaron manifestando: que oportunamente solicitaron a la Dirección General de Catastro del Estado, la autorización para dividir el predio número doscientos de la calle cincuenta y nueve A, de esta ciudad, propiedad del Municipio de Mérida. (...)

Terreno ubicado en esta ciudad, municipio y partido de Mérida, en la manzana trescientos cincuenta y nueve de la sección catastral doce, marcado con el número doscientos treinta y nueve de la calle ciento treinta y dos del fraccionamiento Yukalpetén. (...) Superficie de cincuenta mil quinientos sesenta y tres metros cincuenta decímetros cuadrados y los linderos siguientes: **al Norte, la calle cincuenta y nueve "B"; al Sur, la calle cincuenta y nueve "D";** al Oriente, la calle ciento treinta y dos y al Poniente, la calle ciento treinta y cuatro.(...)

Por lo anterior, y a juicio de este Tribunal Electoral, dicha prueba documental contiene pleno valor probatorio, y desvirtúa el dicho del denunciado, al referirse, en su contestación, que no se permite establecer con claridad si dichos muros o "bardas" perimetrales se encuentran ubicados en un predio propiedad de la parte actora, o que puedan ser considerados edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, ya que se prueba con dicha

documental, que el mencionado predio es propiedad del Municipio de Mérida, y que los muros o "bardas" están ubicadas en su colindancia.

Si bien es cierto, que los muros y "bardas" donde se colocó la propaganda electoral, forman parte del predio propiedad del Municipio de Mérida, y es la actual sede de Abastos de Mérida-Rastro Municipal, no resulta posible demostrar la responsabilidad de los denunciados respecto de la colocación de la propaganda electoral, en virtud de que los elementos probatorios aportados no son suficientes para acreditar la infracción.

Por lo anterior, cabe recalcar que, en todo procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial 1000683. 44. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 56.I:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral".

Asimismo, de la interpretación de los artículos 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que el principio de presunción de inocencia, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto

administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, tal y como lo señala tesis 920927. 158. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 192:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado”.

Así, este órgano jurisdiccional sostiene que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, lo anterior encuentra apoyo en la tesis XVII/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la

lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia”.

En ese orden de ideas, y a través del análisis de las probanzas ofrecidas por la parte actora en su escrito de denuncia, no se desprenden elementos que lleven a acreditar con fuerza probatoria plena la colocación de la propaganda electoral en muros o “bardas” perimetrales de Abastos de Mérida-Rastro Municipal por parte de los denunciados, imputable a ellos, o que hayan instruido a alguien más para que realizara dicha conducta, ni quien es el responsable de tal conducta ilícita.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que dispone “El que afirma está obligado a probar”, al no quedar probadas las conductas denunciadas, y atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera en los procedimientos sancionatorios, se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas en la presente queja, al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Efraín Aguilar Góngora, candidato a Diputado por el III Distrito Local y Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que no se acreditan las infracciones consistentes en la violación al artículo 230 fracción V de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Efraín Aguilar Góngora, candidato a Diputado por el III Distrito Local y Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



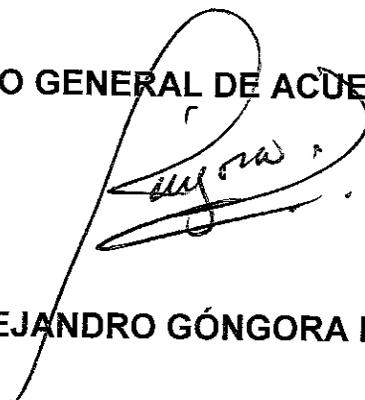
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.

